



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro de este trámite de ejecutivo de alimentos, promovido por Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, contra José Wilson Torres López, frente a la providencia fechada a 15 de octubre de 2020, a través de la cual actualiza la liquidación del crédito realizada el 6 de marzo de 2020, termina por pago el proceso ejecutivo de la referencia, ordena la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares y realiza otros ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 15 de octubre de 2020, proferido dentro de este asunto, se dispuso:

- **Poner** en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur – dando cuenta sobre los valores y conceptos percibidos por el señor José Wilson Torres López en el presente año.
- **Actualizar** la liquidación del crédito efectuada el 06 de marzo de 2020.
- **Terminar por pago** el presente proceso ejecutivo de alimentos.
- **Dispuso** entregar algunos depósitos judiciales a las ejecutantes, en virtud de las cuotas adeudadas con ocasión a las obligaciones alimentarias.
- **Cancelar** las costas por las que fue condenado el señor José Wilson Torres López, en favor de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, en virtud del presente proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual se **ordenó** entregar algunos depósitos judiciales a las ejecutantes.
- **Dispuso** cancelar al ejecutado algunos depósitos judiciales
- **Se levantaron** las medidas cautelares decretadas
- Finalmente, se le **recordó** al ejecutado el valor de la cuota alimentaria y los conceptos que la forman en favor de las ejecutantes.

La anterior providencia fue notificada a las partes, a través de la página web de la Rama Judicial en el estado 125 del 16 de octubre de 2020.

Mediante escrito radicado el 21 de octubre del año en curso, a través de correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia previamente citada, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el Juzgado incurrió en una actuación irregular e ilegal al actualizar la liquidación del crédito, por cuanto no existe en el ordenamiento

jurídico disposición alguna que otorgue dicha facultad, aseverando que le corresponde a la autoridad judicial, respecto de las liquidaciones del crédito en procesos ejecutivos, fiscalizar, aprobar y/o modificar las presentadas por las partes, esto último, de acuerdo al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que aparezca la figura de actualización de oficio de la liquidación del crédito.

- Adicionalmente, refirió que la ilegalidad del auto atacado se presenta igualmente pues el mismo Juzgado en auto número 1138 del 24 de agosto de 2020, debidamente ejecutoriado, dispuso **“Requerir A LAS PARTES para que una vez se cuente (sic) la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, SE ACTUALICEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada”**, sin embargo, refiere que sin explicación alguna, se dejó sin efectos lo ordenado y se procedió de muto propio a la actualización que ordenó a las partes.
- Por otro lado, señaló que en virtud del artículo 461 del C.G.P., le corresponde al demandado realizar las gestiones procesales pertinentes para lograr la terminación del proceso, sin que en la misma se establezca que el Juzgado sea el que realice la petición y la actualización del crédito a nombre del demandado, afirmando que resulta ilegal que el Despacho realice cuentas de oficio sobre el monto de la deuda, sin traslado a ninguna de las partes, con lo cual se desconoce el principio de que la justicia civil es rogada, indicando que no es posible para el aparato judicial determinar si el ejecutado ha cumplido o no con sus obligaciones alimentarias.
- Consideró además que la premura del juzgado influyó en que se generen errores en los cálculos de la liquidación, precisando que en el proceso ejecutivo se cobran sumas de dinero por conceptos de costas procesales que generan intereses legales civiles, manifestando que solo se canceló por concepto de costas la suma de \$ 1'036.345,40¹, sin tener en cuenta los intereses moratorios pues afirma que la última liquidación aprobada fue realizada hasta el 31 de enero de 2020, con lo cual refiere que se adeudan los meses de febrero a octubre del año en curso, y también se desconoció la liquidación del crédito por costas aprobado por auto del 06 de marzo de 2020², por \$ 1'112.516,79.
- A su paso manifestó que el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que el trámite ejecutivo se termina a petición del demandado una vez se paguen las liquidaciones adicionales a que haya lugar y las costas, lo que no sucedió en este asunto, aduciendo además que el levantamiento de la medida cautelar no es procedente ya que el expediente lo integra el proceso de declarativo de investigación de paternidad, donde se fijó la cuota de alimentos, por lo que señala que lo que se debe hacer es reducir el embargo del 40% al 25%, pues para levantarse la cautela se debe acreditar que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas de alimentos dentro de los dos (2) años siguientes.
- En atención a lo anterior, insta para que se revoque la decisión. En caso que no se aceptarse los argumentos expuestos, se conceda el recurso de apelación.

Previo a correr traslado a la oposición presentada por la parte ejecutante, el apoderado de la parte ejecutada solicitó (i) Que se efectuaran los trámites tendientes a que le fuera entregado al señor José William Torres López, los depósitos judiciales ordenado en auto del 15 de octubre de 2020, (ii) Así mismo instó para que se

¹ Radicado 2015-00078-99, según apoderado judicial de la parte ejecutante.

² Radicado 2015-00078-98, según apoderado judicial de la parte ejecutante.

informara si se había librado oficio con destino a CASUR, a fin que se redujera el porcentaje de la medida cautelar decretada.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el 30 de octubre del año en curso. Frente al recurso propiamente dicho se opuso señalando los siguientes argumentos:

- Afirmó el apoderado judicial de la parte ejecutada que el auto que se recurre surge al pronunciarse el Despacho sobre la liquidación presentada por el dicho apoderado con fundamento en la cual solicitaba dar por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación, concluyendo que no se ha liquidado el crédito de manera oficiosa, sino que lo hace para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado el pasado 13 de marzo de 2020.
- Indicó que el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, faculta al Juez para decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por partes, como sucedió en este asunto, señalando que las sumas de dinero adeudadas en razón al proceso ejecutivo de alimentos fueron canceladas en su totalidad, así como las obligaciones anexas, por lo que aduce, es procedente la terminación del proceso y la consecuente reducción del porcentaje embargado, ya que la cuota de alimentos es del 25% de la asignación mensual de retiro devengada por el señor José William Torres López.
- Agregó que la reducción del embargo del 40% al 25% ya fue adoptada por el Juzgado, afirmando frente a la liquidación del crédito, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 C.G.P. es claro en señalar que cuando se vaya a objetar los cálculos efectuados, se debe presentar una liquidación alternativa, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que afirma, debe ser rechazado el presente recurso en cuanto a la terminación del proceso de ejecutivo de alimentos.
- Preciso que el 12 de marzo de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de marzo, el cual rehacía la liquidación del crédito e incluía las asignaciones adicionales, ordenando la entrega de depósitos judiciales y haciendo otras disposiciones, del cual se corrió traslado el 13 del mismo mes y año, sin embargo, en virtud a la pandemia por el Covid-19, se fijó nuevamente el pasado 28 de julio, guardando la parte ejecutante silencio, reseñando que si había algún reparo, debió haber presentado una liquidación alternativa, por lo que ante su silencio, es plausible aplicar el numeral 2º del artículo 446 C.G.P.
- Dado lo anterior, solicito se mantenga la decisión adoptada por el Despacho, así como darle aplicación al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, rechazando el recurso por carecer de liquidación alternativa.

III. CASO CONCRETO

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutada en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 15 de octubre, y fue notificado a las partes en estado electrónico el 16 del mismo mes.

En el presente caso, el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la decisión adoptada mediante auto del 15 de octubre de 2020, a través de la cual actualiza la liquidación del crédito realizada el 6 de marzo de 2020, termina por pago el proceso ejecutivo de la referencia, ordena la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares y realiza otros ordenamientos, por considerar

que la misma es irregular e ilegal, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que otorgue a los Juzgados la facultad de actualizar la liquidación del crédito, aseverando que le corresponde a la autoridad judicial, respecto de las liquidaciones del crédito en procesos ejecutivos, fiscalizar, aprobar y/o modificar las presentadas por las partes, esto último, de acuerdo al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que aparezca la figura de actualización de oficio de la liquidación del crédito.

Por su parte el apoderado del ejecutado, se opone a esa revocatoria, señalando que la decisión recurrida guarda relación con el recurso presentado en el mes de marzo, aseverando que en aquella oportunidad la parte ejecutante guardó silencio, afirmando que si había algún reparo, debió haber presentado una liquidación alternativa, por lo que ante su silencio, es plausible aplicar el numeral 2° del artículo 446 C.G.P.

Adicionalmente refirió que el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, faculta al Juez para decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por partes, como sucedió en este asunto, señalando que las sumas de dinero adeudadas en razón al proceso ejecutivo de alimentos fueron canceladas en su totalidad, así como las obligaciones anexas, por lo que aduce, es procedente la terminación del proceso y la consecuente reducción del porcentaje embargado, ya que la cuota de alimentos es del 25% de la asignación mensual de retiro devengada por el señor José William Torres López.

Para el caso concreto se tiene que el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 1° prevé que *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, estableciendo la misma norma en su numeral 3° que al Juez de conocimiento le corresponde decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito allegada al plenario.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que tal como lo manifiesta el apoderado judicial de las ejecutantes recurrentes, no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que otorgue la facultad a los operadores judiciales de actualizar de forma oficiosa el crédito dentro de un trámite ejecutivo, situación que lleva a considerar que la decisión adoptada contraría la norma previamente descrita.

Lo expuesto tiene una mayor relevancia si se tiene en cuenta que mediante auto calendado a 24 de agosto de 2020, se dispuso en el numeral 6° de la parte resolutive que *“Requerir a las partes, para que una vez se cuente la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada.”*³, requerimiento que no fue tenido en cuenta al momento de proferirse el auto del 15 de octubre de 2020; por tanto, no era dable que el Juzgado procediera a actualizar de forma oficiosa el crédito adeudado por el señor José William Torres López.

Ahora, al descorrer el traslado el apoderado de la parte ejecutada manifestó que el auto que se recurre surge como resultado del pronunciamiento efectuado por el Despacho sobre la liquidación presentada por dicho abogado donde solicitaba dar por terminado el proceso por pago de la obligación, concluyendo que no se ha liquidado el crédito de manera oficiosa, sino que dicha actuación procesal se realizó con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado el pasado 13 de marzo de 2020; sin embargo, lo expuesto no corresponde a la realidad, puesto que a través del auto calendado a 24 de agosto de 2020⁴ no solo se resolvió la oposición de la cual habla el profesional del derecho, sino que además se dispuso requerir a las partes para que una vez se contara con la certificación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actualizaran la liquidación del crédito

³ Documento denominado “05ResuelveRecursoReposicion” dentro del cuaderno radicado 2015-00078-99

⁴ Ibidem.

realizada el 06 de marzo de 2020, teniendo en cuenta los cálculos anteriores, los abonos realizados y las cuotas causadas a partir de la última liquidación realizada, por tanto, no puede el Despacho coincidir con la afirmación que hace el abogado del señor Torres López, pues en la providencia atacada se analizan los elementos probatorios allegados al plenario y se efectúa una nueva liquidación, donde se estableció que con los dineros depositados, producto de la cautela decretada, se logró concurrir la totalidad de la obligación adeudada y se levantaron las medidas ordenadas, es decir, que los presupuestos que componen el proveído objeto de discusión no guardan relación con el recurso comentado por el abogado del ejecutado.

Expuestas las anteriores argumentaciones, considera el Despacho que hay lugar a revocar el auto fechado a 15 de octubre de 2020, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito realizada el 6 de marzo de 2020, termina por pago el proceso ejecutivo de la referencia, ordena la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares y realiza otros ordenamientos, para en su lugar, poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – dando cuenta sobre los valores y conceptos percibidos por el señor José Wilson Torres López en el presente año, para ello, se compartirá el link del proceso para que las partes del proceso, a través de sus apoderados judiciales, conozcan el contenido de la mentada respuesta y de esta providencia.

Igualmente, se dispondrá requerir a las partes para que, en virtud del artículo 446 del C.G.P., procedan a liquidar el crédito ejecutado dentro este asunto, para lo cual deberán tener en cuenta tanto la última liquidación aprobada, esto es, la del 06 de marzo de 2020, como los valores referenciados dentro de la respuesta suministrada por CASUR, resaltándose que a frente a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, **solo se podrá cobrar** los faltantes de las cuotas alimentarias toda vez que éstas se liquidaron con el valor de la obligación alimentaria que se encontraba vigente para el año 2019.

No obstante lo anterior, resulta conveniente comentar en relación a la medida cautelar decretada en este asunto, que si bien en la decisión recurrida se había decidido levantar dicha garantía, también lo es que en auto del pasado 26 de octubre, proferido dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado bajo el número 630013110002-**2015-00078-00**, se decretó, con el fin de garantizar el pago de la cuota de alimentos de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, el embargo y consiguiente retención del equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, en calidad de pensionado de la Policía Nacional, disposición con la cual se satisface, como ya se dijo, el pago de los alimentos de las demandantes.

Sin embargo, se hace necesario esclarecer la forma cómo quedará distribuida la cautela a efectos de que el pagador tenga certeza sobre los descuentos que debe aplicar a la asignación de retiro y los porcentajes que debe dirigir a cada uno de los procesos adelantados por las aquí ejecutantes, puesto que la providencia que levantó la cautela hoy se revoca, en razón al recurso interpuesto, lo que conlleva a su vez revocar la cancelación de la medida cautelar.

Así las cosas, debe entenderse que el porcentaje total embargado de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor Torres López corresponde al cuarenta por ciento (40%), mismo que se encuentra distribuido así:

- Quince por ciento (15%) para el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 630013110002-**2015-00078-99**
- Veinticinco por ciento (25%) restante, se encuentra embargado con ocasión al proceso de filiación extramatrimonial, donde se fijó la cuota de alimentos, radicado bajo el número 630013110002-**2015-00078-00**.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR -, al correo electrónico embargos@casur.gov.co, informando que deberá descontar, con ocasión al presente proceso ejecutivo de alimentos, el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.035, en calidad de pensionado.

Igualmente, hágasele saber que los dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la demandante, con código de proceso N° 63001311000220150007899, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Por último, se le hará saber que el incumplimiento a la solicitud, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Otro punto a dilucidar dentro de este proveído es la afirmación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido que *“Ello, porque la última liquidación aprobada fue realizada hasta el 31 de enero de 2020, debiéndose los intereses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020”*⁵, puesto que si bien una de las partes presentó la liquidación del crédito estableciendo como fecha final el 31 de enero de 2020, en el auto calendado a 06 de marzo de 2020 se puede evidenciar que en el ordinal tercero se dijo que el cálculo de la obligación se liquidaba hasta marzo 2020, indicándose que los meses de enero, febrero y marzo se calculaban con la cuota de alimentos que se encontraba vigente para el año 2019, por no contarse con la certificación salarial que permitiera determinar el valor de la obligación alimentaria vigente para el año 2020, lo anterior con el fin de garantizar el mínimo vital de las ejecutantes.

Respecto del proceso ejecutivo de costas radicado bajo el número **2015-00078-98**, debe precisarse que aun cuando el valor ejecutado se deriva del proceso primario, esto es del proceso de filiación extramatrimonial, para el cobro de dicha suma de dinero se libró un mandamiento de pago independiente cuyo valor no fue incluido ni ha sido tenido en cuenta dentro de las liquidaciones del crédito que han sido aprobadas y que se encuentran ejecutoriadas dentro de este asunto⁶, por lo que no resultaría correcto disponer su cancelación al momento de verificarse los cálculos que presentaran las partes; adicionalmente, debe de reseñarse que al estudiarse dicho proceso ejecutivo por costas⁷ se observó que en el mismo no se ha solicitado cautela alguna que busque obtener el pago de la suma de dinero allí ejecutada.

Finalmente, con relación a la terminación del proceso, el Despacho no desconoce lo establecido en la norma, sin embargo, en asuntos como el que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 447 del C.G.P. que reza:

“Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al

⁵ Documento denominado “18InterponeRecurso” dentro del cuaderno radicado 2015-00078-99

⁶ Expediente radicado bajo el número 2015-00078-99

⁷ Expediente radicado 2015-00078-98

acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Entonces, véase que la norma mencionada establece que dentro de los procesos ejecutivos se retendrán los dineros que fueren embargados hasta que se concurra a la totalidad del crédito; por lo que, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 461 *ibídem*⁸, se puede concluir que la norma prevé la posibilidad de que el Juez que tiene el conocimiento del asunto, declare terminado el proceso una vez sea aprobada la liquidación del crédito adicional cuando esté verificado el pago total de las sumas que se consideran adeudadas y que se cancelen los embargos y secuestros, si no estuvieren embargados remanentes, puesto que el título de consignación que exige la norma corresponde a los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado correspondientes a descuentos de sumas de dineros sustraídos al ejecutado producto de la cautela que pesa sobre su asignación pensional, es decir, que dicho requisito se encuentra a disposición del juez y solo se necesita determinar si con la suma de dinero retenida se cubre la totalidad de la obligación ejecutada para terminar el proceso y cancelar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no operen otras peticiones sobre las mismas.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que pese a que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que el levantamiento de la medida cautelar no es procedente ya que el expediente lo integra el proceso declarativo de investigación de paternidad donde se fijó la cuota de alimentos, por lo que señala que lo que se debe hacer es reducir el embargo del 40% al 25%, pues para levantarse la cautela se debe acreditar que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas de alimentos dentro de los dos (2) años siguientes.

Sobre el particular debe recordarse que la exigencia consistente en prestar caución para garantizar el pago de las cuotas alimentarias dentro de los dos (2) años siguientes se encuentra prevista para procesos donde se estableció una cuota de alimentos y, no dentro de los trámites judiciales que ejecutan la misma, es decir, que en gracia de discusión en esta providencia se estuviera resolviendo la terminación del presente asunto y el consecuente levantamiento de las cautelas aquí decretadas, el argumento expuesto por el abogado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado no resultaría admisible pues dicha garantía debe acreditarse es dentro del expediente en el cual se fijó la cuota de alimentos, esto es en el radicado número 630013110002-2015-00078-00 y no dentro del presente proceso ejecutivo.

De otro lado, debe informársele al apoderado de la parte ejecutada, en atención a la solicitud por él elevada, que como consecuencia de la decisión aquí adoptada, por el momento no hay lugar a adelantar trámites tendientes a entregarle al señor José William Torres López los depósitos judiciales ordenados en auto del 15 de octubre de 2020, puesto que dicho proveído pierde su vigencia ante su revocatoria.

En relación con la remisión de los oficios con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – comunicando la reducción del porcentaje embargado, debe precisarse que si bien dentro de este asunto no se ha ordenado la reducción de la cautela, si se aclaró la misma, por cuanto en providencia anterior, se había ordenado dentro del proceso de filiación extramatrimonial el embargo y consecuente retención del 25% de la asignación salarial, situación que conlleva a que se le especifique al pagador la forma cómo se encuentra distribuida la medida y los procesos a los cuales corresponden los porcentajes embargados, decisión que sólo mediante este auto se adoptó, por lo cual apenas se libraré comunicación dirigida al pagador informando lo aquí resuelto.

⁸ *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Para concluir, no se concederá el recurso de apelación solicitado, por cuanto lo pretendido con los aspectos discutidos fue accedido en de esta decisión.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto fechado a 15 de octubre de 2020, a 15 de octubre de 2020, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito realizada el 6 de marzo de 2020, termina por pago el proceso ejecutivo de la referencia, ordena la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares y realiza otros ordenamientos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – dando cuenta sobre los valores y conceptos percibidos por el señor José Wilson Torres López en el presente año.

Para ello, compártase el link del proceso para que las partes del proceso, a través de sus apoderados judiciales, conozcan el contenido de la mentada respuesta y de esta providencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que, en virtud del artículo 446 del C.G.P., procedan a liquidar el crédito ejecutado dentro este asunto, para lo cual deberán tener en cuenta tanto la última liquidación aprobada, esto es, la del 06 de marzo de 2020, como los valores referenciados dentro de la respuesta suministrada por CASUR, resaltándose que frente a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, **solo se podrá cobrar** los faltantes de las cuotas alimentarias toda vez que éstas se liquidaron con el valor de la obligación alimentaria que se encontraba vigente para el año 2019.

CUARTO: Determinar la forma cómo quedará distribuida la cautela a efectos de que el pagador tenga certeza sobre los descuentos que debe aplicar a la asignación de retiro y los porcentajes que debe dirigir a cada uno de los procesos adelantados por las aquí ejecutantes.

QUINTO: Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – informándole que el porcentaje total embargado de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.035, en calidad de pensionado de la Policía Nacional, corresponde al cuarenta por ciento (40%), descuento que se encuentra distribuido de la siguiente manera:

- Quince por ciento (15%) para el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 630013110002-**2015-00078-99**
- Veinticinco por ciento (25%) restante, se encuentra embargado con ocasión al proceso de filiación extramatrimonial, donde se fijó la cuota de alimentos, radicado bajo el número 630013110002-**2015-00078-00.**

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR -, al correo electrónico embargos@casur.gov.co, informando que deberá descontar, con ocasión al presente proceso ejecutivo de alimentos, el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional y de las mesadas adicionales devengadas por el señor José William Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.035, en calidad de

pensionado, y el porcentaje restante será para el proceso en el cual se fijó la cuota de alimentos, como quedó especificado.

Igualmente, hágasele saber que los dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la demandante, con código de proceso N° 63001311000220150007899, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Por último, se le hará saber que el incumplimiento a la solicitud, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Informarle al apoderado de la parte ejecutada, en atención a la solicitud por él elevada, que como consecuencia de la decisión aquí adoptada, hasta el momento no hay lugar a adelantar trámites tendientes a entregarle al señor José William Torres López los depósitos judiciales ordenados en auto del 15 de octubre de 2020, puesto que dicho proveído pierde su vigencia ante su revocatoria.

SÉPTIMO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto los aspectos discutidos, se resolvieron a través de esta decisión accediendo a lo pretendido por el recurrente, dado que se dieron los presupuestos para la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3e65e6f87d22a1bf0dda1ec2fddaf3a1a1e35b4ac103cc2e0b8c1321c070c8

Documento generado en 17/11/2020 02:10:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>